
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de septiembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Reyes Mota.

Abogadas: Licda. Andrea Sánchez y Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del Secretario de Estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Reyes Mota, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0007543-3, domiciliado y residente en la urbanización Ana Lucía, Manzana A, núm. 17, del km. 17, carretera Duarte, Montecristi, imputado; contra la sentencia núm. 235-14-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, por si y la Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes, actuando en nombre y representación de Juan Reyes Mota, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes, defensora pública, actuando en nombre y representación de Juan Reyes Mota, depositado el 03 de octubre de 2014 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Juan Reyes Mota, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 4 de mayo de 2012, interpuso formal acusación en contra de Juan Reyes Mota, por presuntamente haberle sido ocupados 4.11 gramos de cocaína;

b) que en tal virtud, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la resolución núm. 611-12-00185 el 17 de octubre de 2012, que emitió auto de apertura a juicio;

c) que para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que en fecha 3 de abril de 2014 emitió su sentencia núm. 42/2014, cuyo dispositivo establece:

“**Primero:** Se declara al ciudadano Juan Reyes Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 041-0007543-3, domiciliado en la urbanización Ana Lucía, manzana A., núm. 17 del Km. 17, carretera Duarte, Montecristi, culpable de violar los artículos 4 b, 54 a parte inmedia y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de tres (3) años de detención y el pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Se condena al procesado Juan Reyes Mota, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 50-88”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Juan Reyes Mota, intervino la decisión núm. 235-14-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de septiembre de 2014, decidiendo al siguiente tenor:

“**Primero:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo número 235-14-00092-CPP, dictado en fecha 11 de julio del año 2014, mediante el cual esta Corte de Apelación declaró admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año 2014, por el ciudadano Juan Reyes Mota, de generales que constan en el expediente, quien tiene como abogada a la Dra. Endis Sánchez Almonte Reyes, defensora pública, con asiento en la Oficina de la Defensa Pública del Departamento Judicial de Montecristi, ubicada en el primer nivel del Palacio de Justicia, situada en la calle Prolongación núm. 104, del Barrio Las Colinas, de la ciudad de San Fernando de Montecristi, en contra de la sentencia núm. 42-2014, de fecha tres (3) del mes de abril del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al ciudadano Juan Reyes Mota, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, (artículo 69.8 de la Constitución, artículos 25y 139, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal); invocamos a la Corte a-qu, que en cuanto a la prueba documental consistente en acta de registro de personas y arresto flagrante de fecha 1 del mes de febrero del año dos mil doce, dice de manera clara y precisa que la Licda. Carmen Lisset Núñez Peña, acompañada del 1er. Tte. Enoc Coats González, Encargado de la DNCD, de Villa Vasquez, del raso Adan Maurito Rodríguez Pichardo P.N., y además miembros de la P.N., mediante un operativo antinarcóticos se trasladaron a la calle Los Mauris del Distrito municipal de Palo Verde donde notaron a una persona de perfil sospechoso, le solicitaron que mostrara lo que entre sus ropas ocultaba, este se negó, que fue revisado y que supuestamente le ocuparon once(11) porciones de un polvo blanco que ellos presumieron que era cocaína; Destacamos que esta acta de registro de persona no contiene el nombre de los demás agentes actuantes, los cuales son señalados en el cuerpo de la misma que participaron en el operativo lo cuales son intervinientes, ni tampoco se explica en el cata ni en el juicio oral las razones de dicha omisión sustancial, pero además de ellos existe otra falta que obedece a que a pesar de mencionar el del encargado de la Dirección de Control de Drogas (DNCD) de la ciudad de Villa Vásquez, provincia Montecristi, (Primer Teniente Enoc Coats González), de ese momento, no fue plasmado su nombre ni su firma como lo dispone la norma procesal penal vigente en el artículo 139, pues resulta que el acta antes señalada solamente está firmada por los intervinientes; este planteamiento lo venimos

señalando en todas las instancias que hemos tenido participación desde que fuimos apoderados de este proceso, como se puede ver en la sentencia condenatoria; esta decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi representa un mal ejemplo o mal precedente en contra de las garantías mínimas que son parte del debido proceso, entre ellas el principio de legalidad de la prueba; porque con esta sentencia se ponen de manifiesto cuestiones de gran relevancia además de peligrosas funestas consecuencias, pues la misma puede generar malas prácticas a ministerios públicos actuantes o los agentes policiales y demás intervinientes, seguir obviando el mandato señalado en la Ley, en este caso en el artículo, en este caso en el artículo 139 del Código Procesal Penal, sobre el deber de plasmar los nombres y firmas de los intervinientes, y el principio de legalidad de la prueba (artículo 26 del Código Procesal Penal), la cual dispone que solo se le puede dar valor a las pruebas que sean obtenidos e incorporados al proceso de conformidad con los principios y normas del mencionado texto legal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en ocasión del proceso por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, seguido a Juan Reyes Mota, este ha invocado en todas las instancias, hasta la presente, que el acta de registro de personas como de arresto, si bien establece que el 1er. Tte. Enoc Coats González, acompañado de la Licda. Carmen Lissette Núñez, Ministerio Público y el raso Adan Mauricio Rodríguez Pichardo, y demás miembros de la Policía Nacional, participaron, no figura la firma del mencionado primer teniente, quien dirigía el operativo, ni figuran los nombres del resto de agentes de la uniformada que participaron;

Considerando, que la Corte respondió a este planteamiento, de manera cónsona con el tribunal de primer grado, estableciendo que tanto la fiscal como el raso firmantes, ofrecieron declaraciones como testigos en el juicio, exponiendo la forma como se desarrolló el operativo con relación al imputado, así como los motivos por los que no firmó el primer teniente, explicando que tuvo que retirarse a hacer una investigación;

Considerando, que la Corte razonó de conformidad a las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal, entendiéndolo que los testimonios suplieron estas faltas, lo que no acarrea nulidad de la evidencia, ni se produjo vulneración alguna de derechos del imputado, criterio ajustado a una correcta aplicación de la referida norma procesal;

Considerando, que en ese sentido, procede rechazar el presente recurso de casación, procediendo a confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Reyes Mota, contra la sentencia núm. 235-14-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.